

(P. de la C. 3815)

15^{ta} ASAMBLEA LEGISLATIVA 6^{ta} SESION ORDINARIA
Ley Núm. 194
(Aprobada en 13 de dic de 2007)

LEY

Para enmendar el apartado (a) de la Sección 2011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de corregir los errores de omisión introducidos a dicho estatuto por la Ley Núm. 19 de 6 de marzo de 2007.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 19 de 6 de marzo de 2007 enmendó el apartado (a) de la Sección 2011 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 ("Código") a los fines de reducir las tasas contributivas a pagar por concepto de arbitrios sobre los vehículos de motor.

No obstante, al efectuar las enmiendas a dicha Sección, por inadvertencia, se incluyeron solamente las tasas de arbitrios aplicables a los automóviles, dejando fuera del texto las tasas aplicables a los propulsores, ómnibus y camiones, que bajo el "Código" tributan a unas tasas distintas a las de los automóviles.

Consideramos pertinente y apremiante subsanar este error. Así pues, mediante esta Ley, se proponen las enmiendas al apartado (a) de la Sección 2011 del "Código", dirigidas a lograr este fin.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2011.- Vehículos

(a) Se impondrá, cobrará y pagará sobre todo vehículo que se introduzca del exterior o se fabrique en Puerto Rico, el arbitrio que a continuación de la descripción del mismo se establece subsiguientemente:

(1) Automóviles: en el caso de vehículos introducidos del exterior o fabricados en Puerto Rico antes del 16 de marzo de 2007, el por ciento que corresponda al precio contributivo en Puerto Rico dispuesto en la tabla que sigue:

IMPUESTO A PAGAR

Si el precio contributivo
en Puerto Rico fuere:

El impuesto será:

Hasta \$6,170	\$750 (impuesto mínimo)
Mayor de \$ 6,170 hasta \$10,690	\$750 más el 13% del exceso de \$6,170
Mayor de \$10,690 hasta \$21,380	\$1,338 más el 25% del exceso de \$10,690
Mayor de \$21,380 hasta \$31,780	\$4,011 más el 30% del exceso de \$21,380
Mayor de \$31,780 hasta \$44,890	\$ 7,130 más el 35% del exceso de \$31,780
Mayor de \$44,890	40%

- (2) Automóviles: en el caso de vehículos introducidos del exterior o fabricados en Puerto Rico después del 15 de marzo de 2007, el por ciento que corresponda al precio contributivo en Puerto Rico dispuesto en la tabla que sigue:

IMPUESTO A PAGAR

Si el precio contributivo

en Puerto Rico fuere:

Hasta \$6,170	El impuesto será: \$750 (impuesto mínimo)
Mayor de \$ 6,170 hasta \$10,690	\$750 más el 12% del exceso de \$6,170
Mayor de \$10,690 hasta \$21,380	\$1,292 más el 23% del exceso de \$10,690
Mayor de \$21,380 hasta \$31,780	\$3,751 más el 27% del exceso de \$21,380

Mayor de \$31,780 hasta \$44,890	\$ 6,559 más el 32% del exceso de \$31,780
Mayor de \$44,890	\$10,886 más el 40% del exceso de \$44,890

Esta tabla aplicará a todos los automóviles nuevos y usados, introducidos a Puerto Rico, excepto en el caso de los automóviles nuevos que sean exportados. El Secretario ajustará los intervalos de precio de la tabla anterior con el objetivo de proteger al consumidor de los efectos contributivos adversos que la inflación y el consiguiente aumento en el precio de venta al consumidor pudieran tener sobre los arbitrios efectivos especificados en dicha tabla. Tal ajuste se hará mediante determinación administrativa, en un período no mayor de tres (3) años contados a partir de la fecha de vigencia de este Subtítulo y subsiguientemente en períodos sucesivos no mayores de tres (3) años. La base para hacer dicho ajuste será el Deflector Implícito de los Gastos de Consumo de Bienes Duraderos según publicados por la Junta de Planificación. El Secretario publicará estos ajustes en un periódico de circulación general y enviará copia de dichos ajustes a la Asamblea Legislativa.

En todo caso los ajustes realizados por el Secretario en los intervalos de precio tendrán el efecto de que se determinen impuestos menores que los que corresponderían de no haberse hecho el ajuste inflacionario.

- (3) Propulsores 17% sobre el precio contributivo en Puerto Rico
- (4) Ómnibus (guaguas) 20% sobre el precio contributivo en Puerto Rico
- (5) Camiones 10% sobre el precio contributivo en Puerto Rico
- (6) Disposiciones Transitorias-
 - (A) En caso de que los arbitrios sobre los automóviles nuevos y usados en inventario no hayan sido pagados previo a la fecha de efectividad de las nuevas tasas contributivas dispuestas en el párrafo (2) de este apartado, el arbitrio a imponerse será de conformidad a las nuevas tasas.
 - (B) En caso de que los arbitrios sobre los automóviles nuevos en inventario hayan sido pagados previo a la fecha de efectividad de las nuevas tasas contributivas dispuestas en el párrafo (2) de este apartado, el introductor, distribuidor

o traficante autorizado podrá reclamar un crédito por cualquier diferencia que resulte entre los arbitrios a imponerse conforme a las tasas contributivas dispuestas en el párrafo (2) de esta Sección y los arbitrios pagados conforme a las tasas contributivas dispuestas en el párrafo (1) de esta Sección. El crédito será de aplicación a los pagos futuros de arbitrios sobre automóviles previa autorización del Secretario.

En ningún caso los automóviles, propulsores, ómnibus, camiones pagarán un impuesto menor de setecientos cincuenta (750) dólares.

(b) Definiciones.-"

Artículo 2.-Vigencia.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones aplicarán retroactivamente a partir del 6 de marzo de 2007.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Certificaciones, Reglamentos, Registro de Notario y
Venta de Leyes

CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta del original.

A la fecha de: 17 de diciembre de 2007


Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios